

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 078

Fecha: 03/11/2021 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2011 00280	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GLORIA INES QUINTERO MONTANA	Auto resuelve Solicitud	02/11/2021		1
41001 4003005 2011 00445	Tutelas	CARLOS EMILIO COLLAZOS HUELGO	GRUPO SALUDCOOP	Auto obedézcse y cúmplase	02/11/2021	247	1
41001 4003005 2017 00132	Sucesion	DIAN	JAIRO POLO SALCEDO	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2021	330	1
41001 4003005 2018 00543	Ordinario	LUCERO LOSADA MOSQUERA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADYS ESCORCIA DE RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2021		1
41001 4003005 2018 00543	Ordinario	LUCERO LOSADA MOSQUERA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADYS ESCORCIA DE RODRIGUEZ	Auto reconoce personería	02/11/2021	200	1
41001 4003005 2018 00928	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A	MARIA YANETH PEREZ CABRERA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	02/11/2021	114	1
41001 4003005 2019 00029	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROSA ELENA EPIA AVILEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2021	34	1
41001 4003005 2020 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2021	160	1
41001 4003005 2020 00256	Solicitud de Aprehension	VEHIGRUPO S.A.S.	LUZ KARINE GUTIERREZ SANCHEZ	Otras terminaciones por Auto terminacion por normalizacion de la obligación	02/11/2021	71	1
41001 4003005 2020 00270	Tutelas	CLINICA UROS SAS	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Auto resuelve Solicitud ORDENA EXPEDIR COPIAS	02/11/2021		1
41001 4003005 2020 00376	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	ROSA MARIA GONZALEZ DE CADENA	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2021	180	1
41001 4003005 2021 00008	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAFAEL MENDEZ MOTTA	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2021	52	1
41001 4003005 2021 00372	Tutelas	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA	Auto obedézcse y cúmplase	02/11/2021		1
41001 4003005 2021 00431	Tutelas	JAMM FERNANDO GOMEZ Y OTRAS	SOCIEDAD INVERFENIX HOLDING SAS	Auto obedézcse y cúmplase	02/11/2021	252	1
41001 4003005 2021 00525	Verbal	KELLY YOHANA TORRES PARRA	JESSICA JOHANNA BARRERA PULIDO Y OTROS	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	02/11/2021		1
41001 4003005 2021 00583	Interrogatorio de parte	PLACIDO ANDRES VARGAS REYES	LUCILA VARGAS PERDOMO Y OTROS	Auto de Trámite INADMITE SOLICITUD DE INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE. CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR	02/11/2021	13	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2015 00328	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER GOMEZ ORTIZ	CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA	Auto ordena entregar títulos	02/11/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA - Secretaria Ad-hoc
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 02 NOV 2021 -.

Rad: 2011-00280

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada en memorial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a lo allí solicitado como quiera que el memorial no se encuentra coadyuvado por la parte demandante y a la fecha el juzgado no ha efectuado el pago de la suma de **\$21.000.000,00 Mcte**, a los cuales hace referencia, pues nótese que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021 se dejó sin efecto lo ordenado en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 en el cual se ordenaba la entrega de los **\$21.000.000,00 Mcte** atendiendo a que dicha solicitud no fue coadyuvada en su momento por la parte demandada, en consecuencia el despacho ordenó el pago de los títulos de depósito judicial constituidos en el proceso de la referencia a favor de la parte demandante solo hasta el monto de la liquidación del crédito y las costas aprobadas en el proceso, cuyo valor ascendió a la suma total de **\$13.881.825,00 Mcte**.

Notifíquese y cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, 02 NOV 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA– en providencia de fecha 27 de octubre de 2021 dentro del Incidente de Desacato promovido por EMANUEL COLLAZOS PERDOMO Representado por CARLOS EMILIO COLLAZOS HUELGOS contra MEDIMAS EPS.

NOTIFÍQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

2011-00445.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 02 NOV 2021.

Teniendo en cuenta que el abogado designado en el presente proceso Dr. RODRIGO STERLING MOTTA no acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en consecuencia se designa en su remplazo al abogado Andrés Felipe Vela Silva en el cargo de administrador de la herencia declarada yacente, quien deberá prestar caución por la suma de \$ 1.500.000.00 dentro de los 10 días siguientes, prestada la caución se le dicernirá el cargo. Notifíquese por el medio más expedito la designación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2017-00132.

|



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 02 NOV 2021.

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Pertenencia de Minima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Angela del Socorro Hernandez S. informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2018- 00543



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

02 NOV 2021

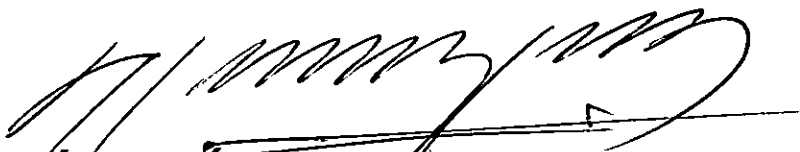
RADICACIÓN: 2018-00543-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA.**, al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, identificado con **C.C. 1.075.539.482 y T.P. 205.541** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JORGE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____ 02 NOV 2021 -.

Rad: 410014003005-2018-00928-00

C 5

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado **contra MARIA YANETH PEREZ CABRERA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, con la expresa constancia de que la obligación y la garantía que la amparan se encuentran vigentes, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

4°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante corren para la demandada.

5°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

6°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 10 2 NOV 2021.

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Leonardo Aldana Quintana informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2019- 00029



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

02 NOV 2021

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado en la presente diligencia Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA No acepto dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo designa como Curador Ad-litem, al Abogado

Diego Mauricio Hernandez Hoyos

_____, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2020-00215



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 02 NOV 2021.

Rad: 410014003005-2020-00256-00

S.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **VEHIGRUPO S.A.S.** contra **LUZ KARINE GUTIERREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por normalización de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3º ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Lcidly



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, - 2 NOV 2021

Rad: 2020-00270

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el Profesional de Gestión II – Grupo Investigativo Anticorrupción de la Policía Judicial -CTI, el Juzgado dispone expedir las copias allí deprecadas. Una vez tomadas las copias solicitadas con las constancias pertinentes, establézcase comunicación con el peticionario, JOSE ELDER GOMEZ Q. al celular 3107732530, así como al correo electrónico aportado jose.gomezq@iscalia.gov.co y hágase entrega de las mismas.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

2 NOV 2021

Neiva, _____

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado en el presente proceso Dr. MARCO USECHE BERNATE. no acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, de las personas indeterminadas, al abogado (a) Carmen Sofia Alvarez Rivera, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2020-00376.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 02 NOV 2021.

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada en la presente diligencia Dra. VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA, renuncio a la designación realizada por el juzgado, No acepto dicho nombramiento, en razón que se encuentra inhabilitada por servidora pública, el despacho procede a relevarla del cargo y en su reemplazo designa como Curador Ad-litem, al Abogado (a),

Diego Andres Morales Gil

informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "H. Alvarez Lozano".

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2021-00008.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, 02 NOV 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA– en providencia de fecha 11 de octubre de 2021 dentro del Incidente de Desacato promovido por DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA.

NOTIFÍQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

2021-00372.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, 02 NOV 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA– en providencia de fecha 25 de octubre de 2021 dentro del Incidente de Desacato promovido por DIANA BRIGITTE GONZALEZ GOMEZ, JAMM FERNANDO GOMEZ, MILENA OLARTE SUAREZ Y OTRA contra SOCIEDAD INVERFENIX HOLDING S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

2021-00431.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____.

Rad: 2021-00525-00

Por auto del 15 de octubre de 2021, se declaró inadmisibile la anterior demanda verbal de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho de menor cuantía, propuesta por **KELLI YOHANA TORRES PARRA -actuando mediante apoderada judicial, contra JESSICA YOHANNA BARRERA PULIDO, DYLAN ARTURO BARRERA PULIDO, CLAUDIA JOANY PULIDO PULIDO en calidad de herederos determinados del causante JUAN MANUEL BARRERA GUTIERREZ y herederos indeterminados del causante JUAN MANUEL BARRERA GUTIERREZ,** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 19 de octubre de 2021, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrió oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal tercera de inadmisión, advierte el despacho que esta no fue subsanada en debida forma, como quiera que los bienes y valores relacionados en el numeral primero de la pretensión segunda de la demanda no coinciden con los relacionados en el numeral segundo de la pretensión segunda de la demanda, y además se relacionó un contrato de arrendamiento del que no se indica ni siquiera el nombre

completo del arrendatario ni el valor del canon del mismo, de manera que no se entiende como se pretende liquidar un contrato de arrendamiento del que se desconoce el valor del canon de arrendamiento, el nombre completo del arrendatario y el término de duración. Así mismo téngase en cuenta que no se hizo claridad y precisión de que fecha a que fecha van los intereses de plazo o remuneratorios respecto de cada uno de los contratos de mutuo representados en títulos valores al igual que de los intereses moratorios, ni se indicó su cuantía a la fecha de presentación de la demanda.

De otro lado, respecto de la causal sexta de inadmisión, advierte el Despacho que no se corrigió en debida forma, toda vez que en el acápite de inventario de bienes no se indicó el número de la obligación, la clase de título valor, la tasa de interés pactada, la fecha de creación y la fecha de vencimiento de cada contrato de mutuo, además nótese que no indicó cuales de los contratos de mutuo allí relacionados respaldados con títulos valores se encuentran siendo ejecutados en Despachos Judiciales.

Respecto de la causal decima de inadmisión advierte el Despacho que esta no fue subsanada en debida forma como quiera que no manifestó nada al respecto en el escrito de subsanación de la demanda.

Con relación a la causal once de inadmisión de la demanda advierte el Despacho que no se corrigió en debida forma, toda vez que respecto del contrato de arrendamiento que se relaciona suscrito por el señor **MIGUEL ANGEL GUEVARA** no se indicó el periodo de iniciación y finalización del mismo,

igualmente respecto del contrato de arrendamiento suscrito con la señora YOLIMA como ya lo habíamos señalado no se indicó el nombre completo de dicha arrendataria (apellido), el valor del canon de arrendamiento y la fecha de iniciación y terminación del mismo, desconociéndose igualmente si se trata de contratos escritos o verbales.

Finalmente, con relación a la causal trece de la demanda advierte el Despacho que esta tampoco fue subsanada en debida forma, como quiera no indicó el canal digital en el cual deben ser citadas al proceso la personas relacionadas en el acápite de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, pues si bien es cierto respecto de la señora SANDRA MILENA MOLINA PERDOMO se indicó que no es posible proporcionar su dirección electrónica respecto de las demás personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales no se realizó dicha aclaración.

Así las cosas, y al no haberse corregido los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho de menor cuantía, propuesta por **KELLI YOHANA TORRES PARRA -actuando mediante apoderada judicial,** contra **JESSICA YOHANNA BARRERA PULIDO, DYLAN**

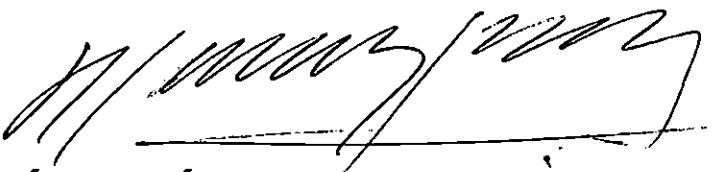
ARTURO BARRERA PULIDO, CLAUDIA JOANY PULIDO PULIDO en calidad de herederos determinados del causante **JUAN MANUEL BARRERA GUTIERREZ** y herederos indeterminados del causante **JUAN MANUEL BARRERA GUTIERREZ**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- Reconocer personería a la abogada **ANYELA CAMILA NEIRA BERNAL**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.-

4.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, - 2 NOV 2021

Rad: 2021-00583-00

Se inadmite la presente solicitud de interrogatorio anticipado de parte presentada por el señor **PLACIDO ANDRES VARGAS REYES**, por las siguientes razones:

1.- Para que indique el número de identificación de los convocados, señores **LUCILA VARGAS PERDOMO, JOSE YAMIL VARGAS GUTIERREZ, LIZ DOLLY VARGAS GUTIERREZ, MARIA SOLI VARGAS GUTIERREZ, YINETHE VARGAS GUTIERREZ, LUZ DARY VARGAS GUTIERREZ, ADALID MARIA VARGAS GUTIERRES y NELCY VARGAS GUTIERREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.

2.- Para que allegue copia de la Escritura Publica No.254 de fecha 02 de abril de 2002 otorgada en la Notaria Cuarta de Neiva, a la que se refiere en la solicitud de prueba anticipada.

3.- Para que allegue la prueba de la calidad en la que actúa dentro de la presente solicitud de prueba anticipada.

En consecuencia se le concede a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 02 NOV 2021.

Rad: 410014003005-2015-00328-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **OSCAR JAVIER GOMEZ ORTIZ** actuando mediante apoderado judicial contra **CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.705.587, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez